

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente número **478/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA** y;

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, -----, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

P R E S T A C I O N E S:

A) Que esta autoridad jurisdiccional resuelva que el despido del suscrito como trabajador al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Prieta, Sonora fue injustificado;

B) Que esta autoridad jurisdiccional, como consecuencia del previo objeto, condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Prieta Sonora, a reinstalarme en el trabajo que venía desempeñando a su servicio;

C) Que esta autoridad jurisdiccional, como consecuencia de lo peticionado en el inciso A), condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Prieta Sonora, a pagar en mi beneficio todas y cada una de las remuneraciones diarias ordinarias que más adelante se describe o cualquier otro concepto que deje de percibir, desde el momento en que se concretó la separación o despido y hasta que se le dé cumplimiento total al laudo que se dicte en este juicio, con sus correspondientes incrementos, por asistirme el derecho a percibirlos;

D) Que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Prieta, Sonora, a pagar en mi beneficio las prestaciones, en especie y en dinero, adeudadas al momento de ser separado del servicio; consistentes, enunciativa y no limitativamente en las siguientes: Salario retenido del -----, Prima Vacacional y Aguinaldo en los términos que se precisarán en el capítulo de hechos siguiente; y,

E) Que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Prieta, Sonora a reconocer que el suscrito actor, en general, me corresponden todas y cada una de las prestaciones, derechos y beneficios consignados en la Ley 38 del ISSSTESON y el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SINDICATO DE AGUA PRIETA, SONORA, depositado ante esta autoridad, así como al pago y cumplimiento de las prestaciones, derechos y beneficios durante el tiempo que dure este juicio.

RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Empecé a trabajar desempeñándome satisfactoria e ininterrumpidamente al servicio del H. Ayuntamiento demandado a partir del día -----.

SEGUNDO: De acuerdo a las condiciones de trabajo pactadas en lo individual y en lo colectivo, estaba obligado a laborar al servicio del H. Ayuntamiento demandado en jornada de ----- diarias continuas, mis actividades en esta área consistían en: -----, de las ocho de la mañana las tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana.

TERCERO: El salario que fue acordado por la prestación de mis servicios fue por la cantidad de ----- pesos quincenales pagados por el H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora. Cabe aclarar que el salario me lo entregaban quincenalmente, en cheque, previas las deducciones.

CUARTO: Fui contratado para desempeñarme como -----, al servicio del Ayuntamiento demandado H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con derecho a las prestaciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, en la inteligencia de que, inclusive, resulta ser un hecho notorio para este tribunal puesto que se encuentra depositado bajo su resguardo.

QUINTO: Desde luego el Ayuntamiento demandado me adeuda la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a este año ----- así como el segundo período vacacional y su respectiva prima vacacional

SEXTO: El día -----, aproximadamente a las -----, en el lugar en que laboraba, es decir, en el interior del ayuntamiento localizado en Palacio Municipal ubicado en la calle seis y siete avenida 16 y 17, colonia centro código postal 84200 de Agua prieta, Sonora, fui despedido sin causa justificada, despido que me comunicó directamente el ----- Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado por órdenes del DIRECTOR DE DESARROLO SOCIAL -----.

EL DIA ----- A LAS ----- VIA TELEFONICA, RECIBI LLAMADA DE RECURSOS HUMANOS QUE SI POR FAVOR ME PODIA PRESENTAR A LAS ----- EN LA OFICINA QUE ME QUERIA VER EL DIRECTOR ----- DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

AL ENTREVISTAMRE ME DICE: Comunicándome de manera verbal que siguiendo las instrucciones del Director CUENTA CON MI FINIQUITO, Y LE PREGUNTO CUAL ES EL OBJETO DE MI DESPIDO, ARGUMENTANDO EL QUE NECESITABA BAJAR LA PLANTILLA LABORAL DEL PRESUPUESTO, PERO NO RECIBI NINGUNA NOTIFICACIÓN, POR ESO TE MANDÉ A LLAMAR, FIRMAME DE RECIBIDO.

DESPUÉS ME RELATÓ QUE DENTRO DE MI FINIQUITO ME PAGARÍA SUELDO NORMAL, VACACIONES PROPORCIONALES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, INDEMNIZACION UNICA POR NOVENTA DIAS Y LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EL 50 % SOLAMENTE PORQUE ES LO QUE ESTA BASADO EN LA LEY Y UNA RETENCION DEL ISR 4,042.00 Y SE ME ESTABA PAGANDO EL FINIQUITO POR 14 AÑOS. DE INMEDIATO LE DIJE QUE REVISARA QUE NO SON 14 AÑOS MI ANTIGÜEDAD Y LE PREGUNTÉ OUE PASABA CON LOS 20 DIAS DE CADA AÑO, DICRIENDO EL QUE ESTO ES LO QUE TE TOCA, TU SABES SI LO TOMAS, LE DIJE QUE POR FAVOR ME DIERA UN OFICIO, CUAL ERA EL OBJETO DE MI DESPIDO Y QUE MENCIONARA OUE PARA ELLOS YO YA NO LABORO PARA EL MUNICIPIO, COMENTANDOME ----- QUE IBA A ENVIAR UN OFICIO AL DIRECTOR DE DESARROLO SOCIAL ----- Y QUE ME IBA A HACER LLEGAR EL OFICIO, AL MOMENTO DE DECIRME ESO Y DIJE VOY A ESPERAR EN MI AREA DE ATRABAJO QUE LLEGUE EL OFICIO, Y EFECIVAMENTE ME ENVIÓ UN OFICIO MEDIANTE EL CUAL DICE QUE SE ME DIO DE BAJA, precisándome que el oficio era de fecha ----- y se identificaba con el número -----, El oficio fue firmado por el ----- en su carácter de Director De Recursos Humanos del Ayuntamiento de Agua Prieta mismo que ahora vengo anexando como prueba.

Es pertinente precisar que mi trabajo siempre fue constante y permanente, no existiendo causa alguna que justifique la temporalidad del contrato, incluso cabe mencionar que en la actualidad otra persona realiza las funciones que yo desempeñaba.

Por último preciso que el despido que sufrí, en sus circunstancias de lugar, tiempo y modo fue audiograbado.

2.- Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que dentro de cinco días hábiles, la aclarara, corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, -----
-----, actor en este juicio, aclaró y amplió la demanda adicionando
y describiendo los medios probatorios,.

4.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo
por admitido el escrito de aclaración y ampliación de demanda en la vía
y forma propuesta, ordenándose emplazar al Ayuntamiento de Agua
Prieta, Sonora; y mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil
veintiuno, se ordenó girar exhorto junto con insertos necesarios a la
Junta Especial número 47, De la Federal de Conciliación y Arbitraje, en
Cananea, Sonora, para que, en auxilio de las labores de este Tribunal,
llevará a cabo el emplazamiento al Ayuntamiento Demandado.

5.- El día veinte de junio de dos mil veintidós, -----
-----, Síndico Procurador y Representante Legal del
AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, dio contestación a la
demanda manifestando lo siguiente:

Que con la referida personalidad, la cual pido se me tenga por reconocida para todos los
efectos legales conducentes, por medio de este escrito y anexos que acompaño, con fundamento en
los numerales 113, 114, 115 y demás relativos de la ley en consulta, en tiempo y forma legales, vengo
a dar formal contestación a la temeraria, oscura, infundada e improcedente demanda planteada por el
C. -----, en contra de mi representado H. Ayuntamiento Municipal de Agua Prieta,
Sonora, aduciendo para tal efecto las consideraciones, excepciones y defensas que me corresponden,
lo cual realizo en los siguientes términos:

EN CUANTO ALAS PRESTACIONES:

Por lo que respecta a este capítulo, que el actor denomina "Objeto de la Demanda", se
contesta:

A). Estoy de acuerdo con lo que aquí se solicita, toda vez que por ser competente ese H.
Tribunal, deberá resolver esta controversia.

B). En cuanto a la prestación reclamada por el actor en este inciso, consistente en la
REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO, la misma resulta totalmente improcedente toda vez que en
ningún momento se le despidió, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, ante lo contrario fue
el accionante ----- quien sin dar ninguna explicación o razón para ello, abandonó
desde el día ----- el lugar donde laboraba, que lo era en la oficina de la -----
----- del H. Ayuntamiento que represento, ubicada en calle Internacional y avenida

10 en la ciudad de Agua Prieta, Sonora; lo que se traduce en un ABANDONO DE TRABAJO, lo cual constituye una causal de terminación de la relación del servicio civil que existía con el citado Ayuntamiento, de acuerdo a lo previsto en el b), fracción VI del artículo 42 de la citada legislación, por tener mas de tres faltas injustificadas de inasistencia a sus labores en el lapso de treinta días; por lo que al ser esto así, es incuestionable la improcedencia de la prestación que se atiende, y en vía de consecuencia, tampoco lo son las demás prestaciones que solicita por ser accesorias a la que se señala en este inciso, la cual tiene el carácter de principal o total.

C). La prestación contenida en este inciso consistente en que se le condene al H. Ayuntamiento que represento a pagar a su favor todas y cada una de las remuneraciones diarias ordinarias que describe o cualquier otro concepto a partir de la separación o despido, y hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se dicte en este juicio con sus correspondientes incrementos por asistirle la razón apercibirlas, tampoco resulta procedente ya que el actor señor ----- carece de acción y de derecho para reclamar esta prestación, toda vez que en ningún momento se le despidió de la fuente de trabajo, lo cual se traduce en abandono injustificado del mismo.

D). En relación con la prestación contenida en este inciso, consistente en que al H. Ayuntamiento que represento se le condene a pagar a su favor las prestaciones en especie y en dinero adeudadas al momento de ser separado del servicio, consistente enunciativa y no limitativamente en las siguientes: Salario retenido del -----, prima vacacional y aguinaldo en los términos que se precisan en el capítulo de hechos siguiente, por las mismas razones anteriores no tiene derecho a la primera de las mencionadas por no haber laborado en ese lapso de tiempo, sin embargo, en cuanto a las otras prestaciones se le ofreció mediante el finiquito correspondiente hacerle pago de las mismas, el cual se negó de manera injustificada a recibirlas, siendo por esa razón que se le hizo la consignación correspondiente ante ese H. Cuerpo Colegiado por las citadas prestaciones y otras, a las cuales tenía derecho; y,

E). Por lo que atañe a esta prestación, por las mismas razones anotadas en los apartados anteriores, es decir, por haber abandonado el señor ----- el trabajo que venía desempeñando en la oficina de la ----- del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, sin haber existido ninguna justificación al respecto, es por lo que tampoco tiene derecho a reclamar los beneficios que señala el artículo 38 del ISSSTESON.

Cabe mencionar que, suponiendo sin conceder que fuera procedente esta prestación, el accionante -----, conforme a lo establecido en la parte final del artículo 42 de la multicitada Ley de Servicio Civil, los salarios caídos que reclama comprenderían únicamente desde la fecha en que haya sido separado de su trabajo hasta un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, que sería hasta el día -----; y si al concluir dicho plazo aún continuara el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo, conforme a lo previsto en el siguiente numeral, es decir, el 42 Bis, también se le pagarán los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago;

de tal suerte que si el litigio no ha concluido en el citado término, es decir, en los doce meses, cesa la obligación del demandado de cubrir los salarios caídos del trabajador a partir de ese momento.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: Se ignora este hecho, toda vez que en los archivos del H. Ayuntamiento que represento, específicamente en la ----- no existe ningún documento en donde conste que se le haya extendido nombramiento por parte del citado Ayuntamiento al señor -----, lo que sí es verídico es que a dicha persona siempre se le consideró como un trabajador eventual, tal y como se acreditará en el transcurso de este juicio con los elementos de convicción que se ofrecerán para tal efecto.

Segundo: Es cierto este hecho, ya que efectivamente los empleados asignados a la -----, como sucede con los demás trabajadores del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, tienen como jornada laboral de ----- continuas diarias, de lunes a viernes de cada semana.

Tercero: No es cierto este hecho, toda vez que el último salario neto que percibió de manera quincenal el señor -----, fue la cantidad de -----, tal y como se desprende del documento que exhibe, en donde aparecen las percepciones y deducciones de su salario en la última quincena que laboró, es decir, del día ----- del año próximo pasado.

Cuarto: No es cierto este hecho, toda vez que como lo señalé con anterioridad, por tratarse de un trabajador eventual no tenía derecho a las prestaciones que señala en esta manifestación fáctica.

Quinto: Es cierto ese hecho, ya que efectivamente el H. Ayuntamiento que represento le debe al actor las prestaciones que indica en este punto, sin embargo, tal y como lo señalé con anterioridad, dichas prestaciones al igual que las ya mencionadas, una vez cuantificadas, se le ofreció el pago de las mismas, lo cual sucedió en el documento denominado "finiquito" de fecha -----, siendo el total de la cantidad ofrecida por ese concepto, la suma de -----, la cual se negó a recibir, por lo que en fecha ----- de ese mismo año se le consignó esa suma de dinero ante ese Tribunal, tal y como lo compruebo con la copia de recibido de la citada consignación.

Sexto: Es parcialmente cierto este hecho, ya que, como se ha venido repitiendo en este escrito, al señor ----- en ningún momento se le despidió de manera justificada ni mucho menos injustificadamente, pues lo que realmente sucedió es que dicha persona, sin existir ninguna causa para ello, abandonó en lugar donde trabajaba, lo cual sucedió a partir del día -----, siendo por esa razón que el día ---- de ese mismo mes, se le comunicó a través del oficio que señala, por parte del Lic. -----, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, que a partir de esa fecha

se le daba de baja como empleado de dicho Ayuntamiento, cuestión que se acreditará a través de los medios de convicción que se aportarán en este mismo escrito.

Que en ese contexto, es incuestionable que en el caso que nos ocupa se actualizó la causal de terminación de la relación del servicio civil contemplada en el b), fracción VI del artículo 42 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece textualmente:

Artículo 42. "La relación de trabajo termina: Fracción VI. Por resolución firme del Tribunal en los siguientes casos: b). Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas".

Cabe hacer mención para todos los efectos legales a que haya lugar, como se indicó en los apartados anteriores, que como un acto de buena voluntad y sin tener ninguna obligación para ello debido a la actitud negativa del actor de abandonar su trabajo, el H. Ayuntamiento que represento le ofreció al señor ----- que aceptara la cantidad de -----, a lo cual se negó, por lo que ante tal evento se le depositó el cheque correspondiente en ese H. Tribunal, tal y como lo puede comprobar esa H. Autoridad llevando a cabo la revisión correspondiente de los depósitos que ahí se encuentran.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS o CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR para reclamar el pago de tales prestaciones y la acción ejercitada, habida cuenta que para la procedencia de las mismas se requiere que haya sido despedido de alguna manera del H. Ayuntamiento demandado, lo cual en el caso concreto jamás ocurrió por las razones expuestas en los apartados anteriores, a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. En relación a las acciones ejercitadas por el actor y sus derivadas, se opone la excepción de Falta de Legitimación Activa en el demandante para interponer la demanda y ejercitar su acción, toda vez que para encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar dichas acciones, se requiere que el actor haya sido despedido de manera justificada o injustificada, situación que en el caso que nos ocupa no acontece por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. En relación a las acciones ejercitadas y sus derivadas, se opone la acción de Falta de Legitimación Pasiva en mi representado por ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente con ese carácter, cuando éste da motivo justificado por la ley para que sea demandado, lo cual no sucede en el caso concreto, ya que el H. Ayuntamiento que represento, que lo es el de Agua Prieta, Sonora, no ha dado motivo fundado alguno para ser demandado por el actor, señor -----, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda ni de reclamos, circunstancia que una

vez que se acredite será mas que suficiente para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas; y.

4.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA O INEPTO LIBELO. En relación a las acciones ejercitadas y sus derivadas, se opone la excepción de Oscuridad en la Demanda o Inepto Libelo, toda vez que la acción principal y sus accesorias, no se encuentran debidamente integradas por faltarles las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el actor omite establecer tales elementos para determinar que tiene derecho al pago de las citadas prestaciones, por lo que deja en estado de indefensión a mi representado para poder oponer las excepciones y defensas correspondientes y en vía de consecuencia también imposibilita, jurídicamente ha-blando, a ese Tribunal para emitir un laudo de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por otro lado, si bien es cierto el H. Ayuntamiento demandado y el actor sostenían una relación de trabajo, tal y como lo hace ver la misma parte accionante en su escrito inicial de demanda, carente de toda veracidad resulta el hecho de que haya surgido un acto de supuesto despido injustificado que sea imputable a dicho Ayuntamiento, ya que la realidad, como se acreditará en este juicio de Servicio Civil, fue el propio actor, señor -----, quien de manera totalmente voluntaria, unilateral, sin presión alguna y sin dar alguna explicación al respecto, desde el día ----- dejó de presentarse a desarrollar las funciones para las cuales fue contratada por el H. Ayuntamiento que represento, lo que se traduce en un ABANDONO DE TRABAJO.

6.- Mediante Auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, al no acreditar el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por conducto del Síndico la personalidad con la que se ostenta, consistente en Constancia de Mayoría y Declaración de Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora; **se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, de conformidad con el artículo 115, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

7.- Mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Presidenta de la Junta Especial número 47, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Cananea, Sonora, remitiendo debidamente diligenciado el exhorto número 35/2021-P3.

8.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.-

2.- DOCUMENTALES, consistentes en:

a.- Oficio ----- de -----.-

b.- Oficio número ----- de -----.-

c.- Comprobante de pago de salario de -----.-

3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO: LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de seis de junio de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

III.- Personalidad: En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, demandado en este juicio, mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo por no acreditada su personalidad con la que se ostenta, con las documentales que acompañó junto a su escrito de contestación de demanda; y en el caso concreto, la personalidad con que se ostentó el actor quedó debidamente acreditada y reconocida; y por parte del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, no quedo debidamente acreditada.-

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, fue legalmente emplazado a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

V.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso; sin embargo, al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

VI.- Estudio de Fondo. Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, este Tribunal de Justicia Administrativa atiende, que la recta interpretación de los numerales 1 y 2, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del municipio. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio de los municipios, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil.

Conforme lo sostenido por el actor, a la ley referida, dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores y las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

En efecto los artículos 4, 5, 6, y 7, de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que

realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

b).- En el Poder Legislativo: *El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.*

c).- En el Poder Judicial: *Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.*

II. Al servicio de los municipios: *El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.*

III. Al servicio de otras entidades públicas: *Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.*

IV. Los demás que se determinen en otras leyes.

ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.*

De los dispositivos jurídicos transcritos anteriormente, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende,

clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5, transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que, el puesto del actor ----- como ----- no está reconocido en la fracción II del artículo 5, por lo que, debe de considerarse de base, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil.

De la transcripción anterior, se infiere que los coordinadores no aparecen en el catálogo de puestos a que alude la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil como empleado de confianza; y si esto es así, además de que tampoco demostró que las funciones del trabajador eran de aquellas de supervisión, inspección, control, fiscalización y vigilancia, y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca en el catálogo de puestos a que hace alusión el artículo antes transcrito, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al

artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

En consecuencia, si el actor es trabajador de base, para rescindir la relación laboral burocrática la patronal debió estarse a lo previsto por el artículo 42, fracción VI, incisos del a) al p) de la Ley del Servicio Civil, que establece que para dar por terminada la relación del servicio civil, debe existir una resolución firme dictada por parte del Tribunal, cuando se incurra en alguna de las causales que para ese efecto se señalan en el citado numeral, lo que no ocurrió en la especie, pues ninguno de los medios ofrecidos por la demandada, no se desprende tal circunstancia; razón por la cual es **procedente condenar al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora para que reinstale a ----- en el puesto de ----- del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Así como a pagarle salarios caídos computados**

desde la fecha en que el actor fue despedido (-----
-----) hasta por doce meses y los intereses que
se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento
anual capitalizable al momento del pago, los cuales deberán calcularse en incidente de liquidación, que, a petición de parte, sea solicitado de conformidad con el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, así como los artículos 42 y 42 bis, de la Ley del Servicio Civil.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución

previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan

Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

Máxime que tampoco está acreditado que ----- haya abandonado su trabajo, pues contrario a ello, a foja nueve del sumario, aparece el memorándum de fecha -----, firmado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, ----- dirigido al actor, donde se le hace saber que ha sido puesto a disposición de recursos humanos por causar baja, luego entonces, es evidente que el actor se encontraba laborando, especialmente porque no existe instrumental de actuaciones, ni presuncional lógica legal y humana, así como confesión expresa que demuestre tal circunstancia, ni de desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor; y por lo tanto no se concreta la circunstancia de abandono de empleo, pero si el hecho de que el actor afirma haber sido despedido injustificadamente.

También es procedente condenar al demandado a pagar intereses, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, debido a que inició el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, según se advierte con sello de recibido que aparece a foja uno del presente expediente y la resolución se está pronunciando el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% (doce por ciento) anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42 BIS.- *Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.*

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Respecto de las prestaciones, consistentes vacaciones y prima vacacional, correspondiente al segundo periodo del año -----
-----, a los dos periodos correspondientes del año -----
----- y al primer periodo del año -----; de conformidad a lo expuesto y toda vez que el patrón no cumplió con la carga procesal que le correspondía, la consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos que la actora expresa en su demanda, de conformidad con los ordinales 804 y 805 de la Ley invocada que a la letra dicen:

“Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805.- *El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”*

Por tanto, respecto al pago de **vacaciones** que reclama el actor en el capítulo de prestaciones, y al ser carga de la patronal el haber realizado su pago de conformidad con el numeral 784 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que establece:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)*

X. Disfrute y pago de las vacaciones.”

De conformidad con lo anterior, y al no haber acreditado la patronal con la carga probatorio que le corresponde, de que el accionante haya disfrutado y se le hayan pagado las vacaciones a que tenía derecho lo conducente resulta condenar al **Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora**, al pago del actor -----, las cantidades siguientes: segundo periodo vacacional del año -----; primer y segundo periodo vacacional del año ----- y primer periodo vacacional del año -----, de la siguiente forma:

Año ----	Segundo Período vacacional	10 días x \$-----	\$-----
Año ----	Primer y Segundo Período vacacional	20 días x \$-----	\$-----
Año ----	Primer Período vacacional	10 días x \$-----	\$-----

Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario por la cantidad de ----- y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que:

ARTÍCULO 28.- *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en*

que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

En lo que atinente a la **prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año -----, a los dos periodos correspondientes del año ----- y al primer periodo del año -----**; de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 23, TERCER PARRAFO.-... Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo Presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero...”.

Por lo tanto, las cantidades obtenidas al multiplicar el salario quincenal del actor de -----
 -----; que dividido entre quince, nos otorga la cantidad de --
 ----- diarios, cuyo monto al ser multiplicado por diez días, conforme al primer párrafo del artículo 28, de la Ley del Servicio Civil de Estado de Sonora; y cuyo resultado al multiplicarse por el veinticinco por ciento, dan como resultado el monto correspondiente a la prima vacacional, de conformidad a los siguientes periodos y montos:

Año ----	Segundo Período vacacional	\$----- X10 días x 25%	\$-----
Año ----	Primer y Segundo Período vacacional	\$----- x 20 días X 25%	\$-----
Año ----	Primer Período vacacional	\$----- X10 días x 25%	\$-----

Las condenas anteriores y que resultaron procedentes, en virtud de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, y con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, X y XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, lo cual como se determinó no fue justificado por la demandada.

De igual manera es procedente condenar al pago de -----
 ----- por concepto de **salarios retenidos y no pagados correspondientes al periodo del ----- al -----**; a razón de un

salario quincenal de -----
-----; que dividido entre quince, nos otorga la cantidad de ----
----- diarios.

Respecto a la prestación reclamada, consistente en el **aguinaldo correspondiente al año -----**, -----
y el proporcional del año -----, del recibo de Nomina visible a foja diez del expediente, a nombre del actor, se desprende el rubro y de conceptos por percepciones diversas claves correspondientes a varios conceptos, sin que se advierta de ninguno de los recibos el pago por concepto de aguinaldo, por lo que al no haber sido acreditado el pago por la patronal como era su carga, de conformidad al numeral 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se condena al demandado pagar al actor la cantidad de ----
----- por concepto de cuarenta días por concepto de aguinaldo del año -----
-----; ----- por concepto de cuarenta días por concepto de aguinaldo del año -----
-----; y la cantidad de -----
-----, a razón de 29.69 días proporcionales por el año -----
----- Cantidades que se obtuvieron al multiplicar el salario diario del actor por cuarenta días, correspondientes al aguinaldo del -----
----- y -----; y el proporcional al año -----, al dividir los cuarenta días de aguinaldo entre trescientos sesenta y cinco días del año y cuyo resultado multiplicarse por doscientos setenta y un días transcurridos a la fecha en que se dicta esta resolución, y cuyo resultado multiplicarse por el salario diario del actor.

Ahora bien, como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al **Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, ni de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Han sido procedentes las acciones intentadas por ----- en contra del **AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**. En consecuencia,

SEGUNDO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, REINSTALAR** a -----, en el puesto de ----- del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento de **AGUA PRIETA, SONORA**, pagar al actor -----, los **SALARIOS CAÍDOS** computados desde la fecha en que el actor fue despedido (-----) hasta por doce meses; teniendo como base un salario diario de -----.

CUARTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% (doce por ciento) anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y para su cómputo y pago **se ordena, que a petición de parte, aperturar incidente de liquidación,** en términos del artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, a pagar al actor -----, las cantidad de -----

-----, por concepto de **VACACIONES** correspondientes al segundo período del año -----; la cantidad de -----, por concepto de vacaciones del primer y segundo período del año -----; y la cantidad de -----, por concepto de vacaciones correspondientes al primer período del año -----.

SEXTO.- Se condena al Ayuntamiento de **AGUA PRIETA, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de -----, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondientes al segundo período vacacional del año -----; la cantidad de -----, por concepto de prima vacacional correspondientes al primer y segundo período de vacacional del año -----; y la cantidad de -----, por concepto de prima vacacional correspondientes al primer período vacacional del año -----, por las razones expuestas en esta resolución.

SÉPTIMO.- Se condena al Ayuntamiento de **AGUA PRIETA, SONORA**, pagar al actor -----, la cantidad de ----- por concepto de cuarenta días de **AGUINALDO** del año -----; ----- por concepto de cuarenta días de aguinaldo del año -----; y la cantidad de -----, por concepto de aguinaldo proporcional al año -----, por las razones expuestas en esta resolución.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

COPIA